

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GIOVANNA GRAJALES ORTIZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA ESE
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00661-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 195

Acta de Decisión N° 082

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la parte demandante, **GIOVANNA GRAJALES ORTIZ**, interpone dentro del término legal **-22/08/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 205 del 18 de agosto de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GIOVANNA GRAJALES ORTIZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA ESE
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00661-01

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 149 del 21/07/2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada formulada respecto de la estabilidad laboral reforzada de la Ley 361 de 1997.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. EVARISTO GARCÍA, representado legalmente por su Director, Dr. IRNE TORRES CASTRO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones rogadas por la demandante señora GIOVANNA GRAJALES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.995.684.

(...)”

A su turno, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la Sentencia N° 205 del 18 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada No. 149 del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción de carencia del derecho.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, la inconformidad de la parte recurrente, **GIOVANNA GRAJALES ORTIZ**, se centra en las pretensiones desestimadas en ambas instancias (interés jurídico), sobre la declaratoria de vinculo laboral desde el 01/02/1988 hasta el 13/10/2017, declaratoria de sujeto de especial protección por estabilidad laboral reforzada, reintegro a su cargo que venía desempeñando o a otro de igual o similar categoría sin solución de continuidad.

En virtud de las anteriores declaraciones, se le reconociera el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 13/10/2017, más lo que se causen

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GIOVANNA GRAJALES ORTIZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA ESE
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00661-01

hasta que se haga efectivo el reintegro; cesantía, intereses a la cesantía; primas semestrales, vacaciones, aportes a la seguridad social, intereses moratorios por el no pago de aportes a pensión; rendimientos que se hubiesen generado; indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización por no pago oportuno de los intereses moratorios; indemnización moratoria del artículo 65 del CST; indemnización del artículo 36 de la Ley 361 de 1997; indexación; prima de navidad y prima de antigüedad.

Para tal fin, se estima en la demanda en el numeral IX. Cuantía y Competencia, que las pretensiones de orden económico ascienden a un total de **\$177.000.000**:

La primera, su señoría es de su conocimiento, conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala, entre otros aspectos, que la competencia de los Jueces Laborales de Circuito conocen en primera instancia de los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo expuesto corresponde a la liquidación de los emolumentos laborales, sanciones e indemnizaciones que el demandado adeuda al demandante por el valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$177.000.000.00=).

Así mismo, efectuó la parte las siguientes estimaciones:

Primas Navidad

Año	Salario	Total
2017	3046310	626185,944
2018	3170904,08	3170904,08
2019	3271738,83	2908212,29
		6705302,32

REF. ORDINARIO LABORAL
 DTE: GIOVANNA GRAJALES ORTIZ
 DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA ESE
 RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00661-01

Salario		
Desde	Hasta	Monto
17/10/2017	31/10/2017	3046310
1/11/2017	30/11/2017	3046310
1/12/2017	31/12/2017	3046310
1/01/2018	31/01/2018	3170904,08
1/02/2018	28/02/2018	3170904,08
1/03/2018	31/03/2018	3170904,08
1/04/2018	30/04/2018	3170904,08
1/05/2018	31/05/2018	3170904,08
1/06/2018	30/06/2018	3170904,08
1/07/2018	31/07/2018	3170904,08
1/08/2018	31/08/2018	3170904,08
1/09/2018	30/09/2018	3170904,08
1/10/2018	31/10/2018	3170904,08
1/11/2018	30/11/2018	3170904,08
1/12/2018	31/12/2018	3170904,08
1/01/2019	31/01/2019	3271738,83
1/02/2019	28/02/2019	3271738,83
1/03/2019	31/03/2019	3271738,83
1/04/2019	30/04/2019	3271738,83
1/05/2019	31/05/2019	3271738,83
1/06/2019	30/06/2019	3271738,83
1/07/2019	31/07/2019	3271738,83
1/08/2019	31/08/2019	3271738,83
		73363689,6

Prima de Servicios

Año	Salario	Total
2017	3046310	626185,944
2018	3170904,08	3170904,08
2019	3271738,83	2908212,29
		6705302,32

Cesantías.

Año	Salario	Total
2017	3046310	626185,944
2018	3170904,08	3170904,08
2019	3271738,83	2908212,29
		6705302,32

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GIOVANNA GRAJALES ORTIZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA ESE
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00661-01

Vacaciones

Año	Salario	Total
2017	3046310	626185,944
2018	3170904,08	1585452,04
2019	3271738,83	1454106,15
		3665744,13

Indemnización moratoria.

17/10/2017	31/08/2019	683
		69354324,3

Que si bien la suma de los conceptos arroja un total de **\$166.499.644,99** frente a la apreciación inicial total de **\$177.000.000**, lo cierto es que el interés económico de la recurrente, **GIOVANNA GRAJALES ORTIZ**, es de carácter subjetivo, entonces, prestada la estimación desde el libelo gestor y haberse superado la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación, se concederá.

En mérito de lo expuesto se,

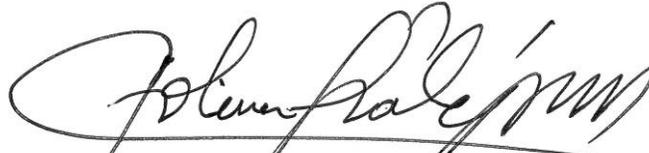
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **GIOVANNA GRAJALES ORTIZ**, contra la Sentencia N° 205 del 18 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

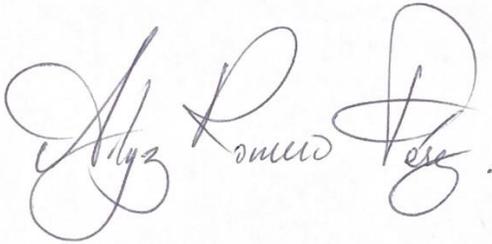
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GIOVANNA GRAJALES ORTIZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA ESE
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00661-01

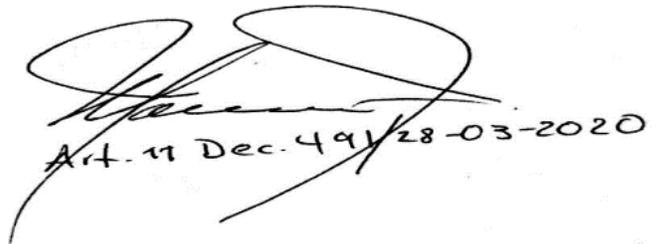
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b39853f459fcd3aed6ef42d24e860922a82758002aca96def51b83477e60c**

Documento generado en 05/09/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00620-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 196

Acta de Decisión N° 082

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la parte demandante, **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO**, interpone dentro del término legal **-31/07/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 181 del 14 de julio de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00620-02

\$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 114 del 14/06/2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, totalmente respecto del retroactivo pensional por la pensión por vejez post mortem y parcialmente respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de junio de 2018. Las restantes excepciones de mérito se DECLARAN NO PROBADAS.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA y la UGPP, en particular la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: DECLARAR que el señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, era beneficiario del régimen de transición y le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTO: DECLARAR que el señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, causó la pensión de vejez el 13 de mayo de 2008 y su disfrute lo fue desde el 1 de noviembre de 2010.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, quien actúa en condición de sucesora del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de \$2.321.616, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2019. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, quien actúa en condición de sucesor del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de \$2.321.616, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2019. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00620-02

–COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, quien actúa en condición de beneficiaria de la sustitución de la pensión del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de \$14.048.583, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de noviembre de 2019 al 31 de mayo de 2023. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2023, la suma de \$5.239.215, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

NOVENO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuente el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

DÉCIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las demás pretensiones formuladas en su contra por los señores LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO y MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR.

(...)

A su turno, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la Sentencia N° 181 del 14 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 114 del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, respecto de las diferencias de la pensión por vejez post causadas con anterioridad al 3 de marzo de 2018. CONFIRMAR en lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales QUINTO y SEXTO de la sentencia, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO, quienes actúan en condición de sucesores del causante MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma para cada uno de \$2.832.998,00 correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 3 de marzo de 2018 al 30 de octubre de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00620-02

2019. Sumas de dinero que debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEPTIMO de la sentencia, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 31 de octubre de 2019 y actualizada al 30 de junio de 2023, en aplicación de 13 mesadas al año -AL 01/2005-, la suma de \$14.404.106,62, suma de dinero que se debe indexar al momento del pago efectivo. A partir del 1° de julio de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$5.239.215,82, percibiendo 13 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

(...)"

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, la inconformidad de la parte recurrente, **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO**, se centra conforme a recurso de apelación en que se le reconozca retroactivo pensional desde el 16/10/2010 al 02/03/2018 junto con sus respectivos intereses moratorios, sobre la pensión de vejez post mortem reconocida al señor Miguel Antonio Carvajal Calonge.

Ahora bien, como retroactivo generado entre 16/10/2010 al 02/03/2018, este asciende a la suma de **\$327.217.556**, veamos:

FECHAS		PENSION	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
16/10/2010	31/12/2010	\$ 2.959.576	3,17%	3,50	\$ 10.358.518
1/01/2011	31/12/2011	\$ 3.053.395	3,73%	13,00	\$ 39.694.135
1/01/2012	31/12/2012	\$ 3.167.287	2,44%	13,00	\$ 41.174.726
1/01/2013	31/12/2013	\$ 3.244.568	1,94%	13,00	\$ 42.179.390
1/01/2014	31/12/2014	\$ 3.307.513	3,66%	13,00	\$ 42.997.670
1/01/2015	31/12/2015	\$ 3.428.568	6,77%	13,00	\$ 44.571.385
1/01/2016	31/12/2016	\$ 3.660.682	5,75%	13,00	\$ 47.588.867

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00620-02

1/01/2017	31/12/2017	\$ 3.871.171	4,09%	13,00	\$ 50.325.227
1/01/2018	2/03/2018	\$ 4.029.502		2,07	\$ 8.327.638
TOTAL					\$ 327.217.556

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO**, asciende a **\$327.217.556** sin perjuicio de los intereses moratorios que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

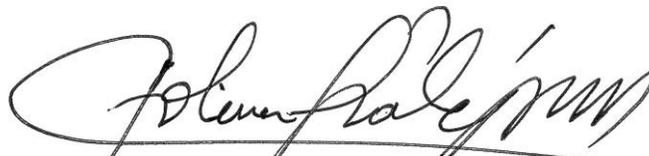
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO**, contra la Sentencia N° 181 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

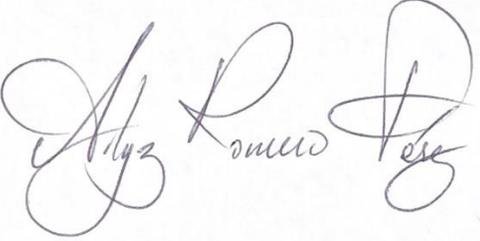
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

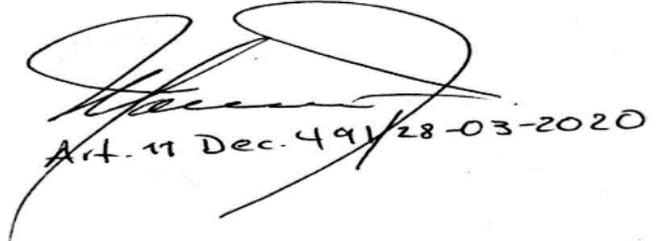


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00620-02



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddbc1b344ceb1ce0f679bf2e8aaa68814d8c2c112bd9774dc26d750846264c5**

Documento generado en 05/09/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Acta de Decisión No. 082

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP** interpone dentro del término legal **-13-07-2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 164 del 21 de junio de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200.000.00**.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **EMCALI EICE ESP**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 86 del 11 de abril de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE respecto de las primas extralegales, causados con anterioridad al 13 de noviembre de 2017. Y por no probadas las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, al pago vitalicio a los demandantes **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ, IVAN TORRES LOZANO y LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR** de las primas consagradas en los artículos 114, literal a) y 73, 115 en armonía con los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, firmada el 09 de marzo de 1999, sin que se causen dobles PAGOS por los mismos conceptos, en el evento en que actualmente se estén pagando, solo a partir del 13 de noviembre de 2017 en adelante.

TERCERO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, a pagar a los demandantes **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ, IVAN TORRES LOZANO y LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR** la indexación de las primas extralegales concedida en el numeral anterior, a partir del 13 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el respectivo pago.

CUARTO: AUTORIZAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, a efectuar el descuento correspondiente, en el evento de que haya pagado valor alguno por el concepto antes mencionado.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio. Por secretaría liquidense. La suma de 2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

En esta instancia se resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No 86 del 11 de abril de 2023, emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** en forma concreta a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar a los señores:

NOMBRE	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
CARLOS ARTURO ALARCON	\$ 9.017.832,09	\$ 9.889.363,93	\$ 12.446.271,30	\$ 23.336.739,07
FERNANDO AMAYA LOPEZ	\$ 34.247.075,30	\$ 37.336.813,74	\$ 47.267.175,30	\$ 88.625.934,05
GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ	\$ 13.968.988,31	\$ 15.318.992,80	\$ 19.279.737,78	\$ 36.149.508,35
IVAN TORRES LOZANO	\$ 11.306.635,26	\$ 12.399.363,80	\$ 15.605.235,01	\$ 29.259.815,64
LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR	\$ 10.635.488,33	\$ 11.685.266,17	\$ 14.706.306,34	\$ 27.574.699,76

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **CARLOS ARTURO ALARCON**, nació el **7 de agosto de 1952**, con una expectativa probable de vida de **15.3 años**.

Al multiplicar la “**prima semestral extralegal**” del artículo 71, por \$1.765.652,00 para el año 2023, multiplicados por la expectativa de la vida de 15.3 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$27.014.474,00.

Al multiplicar la “**prima semestral de junio**” del artículo 72, por \$2.128.454,00 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 15.3 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$32.565.345,00

Al multiplicar la “**prima semestral extra de navidad**”, artículo 73, por \$2.270.350,87 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 15.3 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$34.736.368,00

Al multiplicar la “**prima de navidad**” del artículo 74, por \$4.256.907,88 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 15.3 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$4.256.907,88.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

PRIMA 71	VIDA PROBABLE:	\$ 1.765.652	x 15,3 x 1 mesada =	\$ 27.014.474
PRIMA 72	VIDA PROBABLE:	\$ 2.128.454	x 15,3 x 1 mesada =	\$ 32.565.345
PRIMA 73	VIDA PROBABLE:	\$ 2.270.350,87	x 15,3 x1 mesada =	\$ 34.736.368
PRIMA 74	VIDA PROBABLE:	\$ 4.256.907,88	x 15,3 x 1 mesada =	\$ 65.130.691
TOTAL				\$ 159.446.878

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, arrojan **\$159.446.878,00**, que sumados a las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 a la fecha de la sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2023, por valor de **\$54.690.246,59**, arrojan **\$ 214.137.124,36**, -sin incluir indexación- monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a **\$139.200.000,00**.

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, nació el **16 de mayo de 1952**, con una expectativa probable de vida de **14.6 años**.

Al multiplicar la "**prima semestral extralegal**" del artículo 71, por \$6.705.411,88,00 para el año 2023, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$97.899.013,00

Al multiplicar la "**prima semestral de junio**" del artículo 72, por \$8.083.224,43 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$118.015.077,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

Al multiplicar la “**prima semestral extra de navidad**”, artículo 73, por \$8.622.106,06 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$125.882.748,00

Al multiplicar la “**prima de navidad**” del artículo 74, por \$16.166.448,87 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$236.030.154,00

71	VIDA PROBABLE:	\$ 6.705.411,88	x 14,6x 1 mesada =	\$ 97.899.013
72	VIDA PROBABLE:	\$ 8.083.224,43	x 14,6 x 1 mesada =	\$ 118.015.077
73	VIDA PROBABLE:	\$ 8.622.106,06	x 14,6 x1 mesada =	\$ 125.882.748
74	VIDA PROBABLE:	\$ 16.166.448,87	x 14,6 x 1 mesada =	\$ 236.030.154
TOTAL				\$ 577.826.992

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, arrojan \$577.826.992,00, que sumados a las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 a la fecha de la sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2023, por valor de \$ 207.697.019,00, arrojan \$ 785.524011,00, -sin incluir indexación- monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a \$139.200.000,00.

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ**, nació el **15 de marzo de 1959**, con una expectativa probable de vida de **19.7 años**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

Al multiplicar la “**prima semestral extralegal**” del artículo 71, por \$2.735.060,46 para el año 2023, multiplicados por la expectativa de la vida de 19.7 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$53.880.691,00

Al multiplicar la “**prima semestral de junio**” del artículo 72, por \$3.297.054,37 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19.7 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$64.951.971,00.

Al multiplicar la “**prima semestral extra de navidad**”, artículo 73, por \$3.516.857,99 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19.7 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$69.282.102,00

Al multiplicar la “**prima de navidad**” del artículo 74, por \$6.594.108,74 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19.7 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$129.903942,00.

71	VIDA PROBABLE:	\$ 2.735.060,46	x 19,7x 1 mesada =	\$ 53.880.691
72	VIDA PROBABLE:	\$ 3.297.054,37	x 19,7 x 1 mesada =	\$ 64.951.971
73	VIDA PROBABLE:	\$ 3.516.857,99	x 19,7 x1 mesada =	\$ 69.282.102
74	VIDA PROBABLE:	\$ 6.594.108,74	x 19,7 x 1 mesada =	\$ 129.903.942
TOTAL				\$ 318.018.707

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, arrojan \$318.018.707,00, que sumados a las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 a la fecha de la sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2023, por valor de \$84.717.227,00, arrojan \$ 402.735.934,00, -sin incluir indexación- monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a \$139.200.000,00.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **IVAN TORRES LOZANO**, nació el **6 de agosto de 1956**, con una expectativa probable de vida de **18.2 años**.

Al multiplicar la “**prima semestral extralegal**” del artículo 71, por \$2.213.788,47 para el año 2023, multiplicados por la expectativa de la vida de 18.2 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$40.290.950,00

Al multiplicar la “**prima semestral de junio**” del artículo 72, por \$2.668.672,62 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 18.2 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$48.569.842,00

Al multiplicar la “**prima semestral extra de navidad**”, artículo 73, por \$2.846.584,12o para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 18.2 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$51.807.831,00
18.2

Al multiplicar la “**prima de navidad**” del artículo 74, por \$5.337.345,23 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 18.2 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$97.139.683,00

71	VIDA PROBABLE:	\$ 2.213.788,47	x 18,2 x 1 mesada =	\$ 40.290.950
72	VIDA PROBABLE:	\$ 2.668.672,62	x 18,2 x 1 mesada =	\$ 48.569.842
73	VIDA PROBABLE:	\$ 2.846.584,12	x 18,2 x1 mesada =	\$ 51.807.831
74	VIDA PROBABLE:	\$ 5.337.345,23	x 18,2 x 1 mesada =	\$ 97.139.683
TOTAL				\$ 237.808.306



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, arrojan \$237.808.306, que sumados a las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 a la fecha de la sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2023, por valor de \$68.571.070,00, arrojan \$ 306.379.376,00, monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a \$139.200.000,00.

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR**, nació el **28 de enero de 1952**, con una expectativa probable de vida de **14.6 años**.

Al multiplicar la “**prima semestral extralegal**” del artículo 71, por \$2.086.293.13 para el año 2023, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$30.459.880,00

Al multiplicar la “**prima semestral de junio**” del artículo 72, por \$2.514.979.83 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$36.718.706,00

Al multiplicar la “**prima semestral extra de navidad**”, artículo 73, por \$2.682.645.15 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$39.166.619,00

Al multiplicar la “**prima de navidad**” del artículo 74, por \$5.029.959,66 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 14.6 años, correspondiéndole una (1) prima por año, equivale a \$73.437.411,00

71	VIDA PROBABLE:	\$ 2.086.293,13	x 14,6x 1 mesada =	\$ 30.459.880
72	VIDA PROBABLE:	\$ 2.514.979,83	x 14,6 x 1 mesada =	\$ 36.718.706
73	VIDA PROBABLE:	\$ 2.682.645,15	x 14,6 x1 mesada =	\$ 39.166.619



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

74	VIDA PROBABLE:	\$ 5.029.959,66	x 14,6 x 1 mesada =	\$ 73.437.411
----	-----------------------	-----------------	---------------------	----------------------

TOTAL	\$ 179.782.615
--------------	-----------------------

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, arrojan \$179.782.411,00, que sumados a las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 a la fecha de la sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2023, por valor de \$64.621.961,00, arrojan \$ 244.404.576,00, monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a \$139.200.000,00.

NOMBRE	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días	TOTAL
CARLOS ARTURO ALARCÓN	\$ 9.017.852,09	\$ 9.889.363,93	\$ 12.446.271,50	\$ 23.336.759,07	\$ 54.690.246,59
FERNANDO AMAYA LOPEZ	\$ 34.247.075,30	\$ 37.556.813,74	\$ 47.267.175,50	\$ 88.625.954,05	\$ 207.697.018,59
GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ	\$ 13.968.988,51	\$ 15.318.992,80	\$ 19.279.737,78	\$ 36.149.508,35	\$ 84.717.227,44
IVAN TORRES LOZANO	\$ 11.306.655,26	\$ 12.399.363,80	\$ 15.605.235,01	\$ 29.259.815,64	\$ 68.571.069,71
LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR	\$ 10.655.488,33	\$ 11.685.266,17	\$ 14.706.506,54	\$ 27.574.699,76	\$ 64.621.960,80

Al realizar el respectivo cálculo, se colige que, el interés económico de la recurrente **EMCALI EICE ESP**, como no es viable sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores, al individualizarlas ascienden a: \$214.137.124,36 en el caso de CARLOS ARTURO ALARCÓN; \$402.735.934,00 a GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ; \$306.379.376,00 IVÁN TORRES LOZANO; \$244.404.576,00 a LUÍS CARLOS BELALCÁZAR SALAZAR;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

\$785.524.011,00 a FERNANDO AMAYA, superando cada uno la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

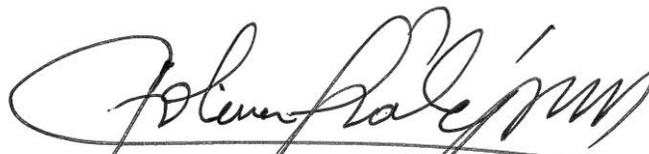
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada **EMCALI EICE ESP** contra la Sentencia N° 164 del 21 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ARTURO ALARCON
C/: EMCALI EICE
Rad. 005-2021-00110-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9cef2f2b15220c5b8c37b316aece07925873928fda16b0437927d5eb4ef4ce**

Documento generado en 05/09/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso **Ordinario**
Demandante **Carlos Arturo Alarcón y Otros**
Demandado **Emcali E.I.C.E**
Radicación **76001-31-05-005-2021-00110-01**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto acostumbrado, tal como lo anuncié en la sesión que se debatió el asunto, disiento de la decisión que adoptó la mayoría de la Sala por cuanto, en mi criterio el recurso de casación interpuesto por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. únicamente procede respecto del demandante FERNANDO AMAYA LÓPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el interés económico para recurrir lo constituye el agravio sufrido por la parte recurrente que, en el caso de la demandada, lo constituyen las condenas proferidas en su contra, calculadas a la fecha del fallo de segunda instancia; a menos que se trate de prestaciones periódicas de carácter vitalicio, caso en el cual, deberá estimarse la incidencia futura de las mismas.

En el asunto de autos, EMCALI E.I.C.E. ESP fue condenada a reconocerle a los demandantes prima semestral extralegal de mayo, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad y prima de navidad conforme a la convención colectiva de trabajo 1999- 2000, a partir del 13 de noviembre de 2017. Por tanto, conforme lo enseña el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés económico en este caso deben cuantificarse las condenas desde el 13 de noviembre de 2017 al 21 de junio de 2023, fecha de la sentencia de segundo nivel, comoquiera que las prestaciones aludidas no ostentan carácter vitalicio.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carolina Hurtado Artunduaga
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-008-2023-00003-01

Así lo explicó el Tribunal de cierre en materia laboral, en providencia CSJ AL3492-2020 en la que estudió un asunto de contornos similares:

En cuanto al interés económico para recurrir en casación en este caso, aquel corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas a EMCALI EICE E.S.P.

Ahora, se recuerda que el Tribunal concluyó que en este asunto se cumplía el requisito en comento al considerar que las condenas impuestas son de tracto sucesivo y, por tanto, debía calcularse teniendo en cuenta la expectativa de vida probable del accionante. Con tal criterio, el juez plural desconoció que esa característica respecto de los asuntos objeto de condena, por sí misma, no da lugar a cuantificar el interés en referencia a partir de la expectativa de vida probable del demandante, pues ello solo aplica cuando la acreencia tiene un carácter vitalicio, como en el caso de las pensiones, pero no si es meramente eventual (CSJ AL5439-2014 y CSJ AL2966-2015).

Asimismo, pasó por alto que, si bien se dispuso que el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales ordenadas se mantendría mientras se dieran las causas que les dieron origen, en todo caso aquellas se calcularon hasta el año 2014, por lo que el agravio de la demandada se traduciría únicamente en lo condenado hasta este año (CSJ AL, 30 sep. 2004 rad. 24949 y CSJ AL, 5 feb. 2008, rad. 34439).

Lo anterior, cobra relevancia si se tienen en cuenta que para recurrir en casación se requiere cumplir no solo los requisitos de legitimación, oportunidad, sino también contar con el interés económico para recurrir representado en el perjuicio económico que la sentencia le representa a quien lo propone y que debe ser de por lo menos de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo; perjuicio que además debe ser cierto, actual, determinado o determinable y no meramente hipotético o eventual.

Así las cosas, disiento del criterio mayoritario pues estimo que en el presente asunto no era viable proyectar las condenas hacia el futuro con base en la expectativa de vida de los demandantes, pues se reitera, el perjuicio económico en este caso debía calcularse hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Por tanto, al tener en cuenta que frente CARLOS ARTURO ALARCÓN el valor de las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 a la fecha de la

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carolina Hurtado Artunduaga
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-008-2023-00003-01

sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2023, asciende a \$54.690.246,59; que en el caso de GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ, las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 al 21 de junio de 2023 arrojan un total de \$84.717.227; que para IVÁN TORRES LOZANO las primas generadas del 13 de noviembre de 2017 a la fecha de la sentencia de segunda instancia totalizan \$68.571.070 y en relación con LUIS CARLOS BELALCÁZAR SALAZAR las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 al 21 de junio de 2023 suman \$64.621.961 no era procedente conceder el recurso de casación a EMCALI, por no cumplirse con el interés económico para acudir en casación. Distinto acontece con FERNANDO AMAYA LÓPEZ, para quien las primas generadas entre el 13 de noviembre de 2017 al 21 de junio de 2023 suman \$ 207.697.019, condena que sí supera los 120 SMLMV, lo que implica que el recurso de casación debía concederse a EMCALI EICE ESP únicamente frente a este demandante y no como se hizo en la providencia en cita.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones por las cuales salvo parcialmente mi voto.

Fecha *ut supra*



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Acta de Decisión No. 082

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término legal **-26-06-2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 167 del 21 de junio de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.160.000,00 para el año 2023, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200.000.00.**

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 106 del 28 de abril de 2023, resolvió:

(...)



CUARTA: Que se ordene a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. trasladar inmediatamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora **LUZ ANGELA CASAS FIGUEROA** incluidos los rendimientos, así como los aportes cancelados por ésta en forma extemporánea como trabajadora independiente en el periodo 01/02/2003 al 30/06/2008, los cuales deberán acreditarse en los términos de semanas cotizadas, de acuerdo al salario base de cotización; el porcentaje descontado con destino al fondo de garantía de pensión mínima, lo descontado por primas y seguros provisionales con sus correspondientes rendimientos o rentabilidad; y lo correspondiente a los bonos pensionales; lo descontado por gastos de administración con cargo a su propio patrimonio; los saldos de cuentas voluntarias si hubiere, lo correspondiente a bonos pensionales, lo cancelado por concepto de aportes extemporáneos como trabajadora independiente, etc.

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia No. 167 del 21 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia N° 115 del 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, dichos rubros a trasladar con cargo a su patrimonio correspondiente a la cuenta de la actora, así como devolver a la señora **LUZ ANGELA CASAS FIGUEROA** las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **LUZ ANGELA CASAS FIGUEROA**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** objeto del traslado producto de la ineficacia.
- **REVOCAR** la condena a **PORVENIR S.A.** de la indexación y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a transferir los recursos con sus respectivos rendimientos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 115 del 26 de mayo de 2023, emanada del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.
(...)



Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono



Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la



diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP.

Sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.



En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A. -05-2001 al 06-2022-**, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
may-01	\$ 369.511	3,50%	\$ 12.933
jun-01	\$ 423.398	3,50%	\$ 14.819
ago-01	\$ 171.600	3,50%	\$ 6.006
oct-01	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
nov-01	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
dic-01	\$ 140.227	3,50%	\$ 4.908
jul-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
ago-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
sep-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
oct-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
nov-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
dic-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
ene-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
feb-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
mar-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
abr-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
may-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
jun-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
jul-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
ago-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
sep-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
oct-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
nov-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
dic-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
ene-10	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
feb-10	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
mar-10	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600



abr-10	\$ 3.980.000	3,00%	\$ 119.400
may-10	\$ 4.382.000	3,00%	\$ 131.460
jun-10	\$ 4.112.000	3,00%	\$ 123.360
jul-10	\$ 3.467.000	3,00%	\$ 104.010
ago-10	\$ 4.203.000	3,00%	\$ 126.090
sep-10	\$ 4.033.000	3,00%	\$ 120.990
oct-10	\$ 2.856.000	3,00%	\$ 85.680
nov-10	\$ 5.257.000	3,00%	\$ 157.710
dic-10	\$ 4.361.000	3,00%	\$ 130.830
ene-11	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
feb-11	\$ 4.033.000	3,00%	\$ 120.990
mar-11	\$ 6.869.000	3,00%	\$ 206.070
abr-11	\$ 7.041.000	3,00%	\$ 211.230
may-11	\$ 7.041.000	3,00%	\$ 211.230
jun-11	\$ 5.566.000	3,00%	\$ 166.980
jul-11	\$ 6.184.000	3,00%	\$ 185.520
ago-11	\$ 5.085.000	3,00%	\$ 152.550
sep-11	\$ 6.574.000	3,00%	\$ 197.220
oct-11	\$ 7.359.000	3,00%	\$ 220.770
nov-11	\$ 6.372.000	3,00%	\$ 191.160
dic-11	\$ 6.597.000	3,00%	\$ 197.910
ene-12	\$ 7.893.000	3,00%	\$ 236.790
feb-12	\$ 4.833.000	3,00%	\$ 144.990
mar-12	\$ 6.769.000	3,00%	\$ 203.070
abr-12	\$ 9.832.000	3,00%	\$ 294.960
may-12	\$ 8.123.000	3,00%	\$ 243.690
jun-12	\$ 7.185.000	3,00%	\$ 215.550
jul-12	\$ 5.765.000	3,00%	\$ 172.950
ago-12	\$ 4.381.000	3,00%	\$ 131.430
sep-12	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
oct-12	\$ 6.743.000	3,00%	\$ 202.290
nov-12	\$ 7.824.000	3,00%	\$ 234.720
dic-12	\$ 7.131.000	3,00%	\$ 213.930
ene-13	\$ 7.946.000	3,00%	\$ 238.380



feb-13	\$ 7.080.000	3,00%	\$ 212.400
mar-13	\$ 4.814.000	3,00%	\$ 144.420
abr-13	\$ 8.901.000	3,00%	\$ 267.030
may-13	\$ 4.041.000	3,00%	\$ 121.230
jun-13	\$ 4.124.000	3,00%	\$ 123.720
jul-13	\$ 4.960.000	3,00%	\$ 148.800
ago-13	\$ 8.530.000	3,00%	\$ 255.900
sep-13	\$ 8.038.000	3,00%	\$ 241.140
oct-13	\$ 6.742.000	3,00%	\$ 202.260
nov-13	\$ 8.423.000	3,00%	\$ 252.690
dic-13	\$ 7.407.000	3,00%	\$ 222.210
ene-14	\$ 8.834.000	3,00%	\$ 265.020
feb-14	\$ 7.229.000	3,00%	\$ 216.870
mar-14	\$ 6.216.000	3,00%	\$ 186.480
abr-14	\$ 9.886.000	3,00%	\$ 296.580
may-14	\$ 9.394.000	3,00%	\$ 281.820
jun-14	\$ 9.466.000	3,00%	\$ 283.980
jul-14	\$ 6.801.000	3,00%	\$ 204.030
ago-14	\$ 9.499.000	3,00%	\$ 284.970
sep-14	\$ 7.394.000	3,00%	\$ 221.820
oct-14	\$ 9.936.566	3,00%	\$ 298.097
nov-14	\$ 12.209.000	3,00%	\$ 366.270
dic-14	\$ 9.454.600	3,00%	\$ 283.638
ene-15	\$ 9.891.000	3,00%	\$ 296.730
feb-15	\$ 13.973.000	3,00%	\$ 419.190
mar-15	\$ 7.674.733	3,00%	\$ 230.242
abr-15	\$ 11.057.000	3,00%	\$ 331.710
may-15	\$ 10.519.350	3,00%	\$ 315.581
jun-15	\$ 9.265.000	3,00%	\$ 277.950
jul-15	\$ 11.747.350	3,00%	\$ 352.421
ago-15	\$ 10.654.875	3,00%	\$ 319.646
sep-15	\$ 10.867.333	3,00%	\$ 326.020
oct-15	\$ 9.473.000	3,00%	\$ 284.190
nov-15	\$ 10.121.000	3,00%	\$ 303.630



dic-15	\$ 9.900.000	3,00%	\$ 297.000
ene-16	\$ 11.788.000	3,00%	\$ 353.640
feb-16	\$ 13.662.266	3,00%	\$ 409.868
mar-16	\$ 9.863.500	3,00%	\$ 295.905
abr-16	\$ 16.274.000	3,00%	\$ 488.220
may-16	\$ 14.323.000	3,00%	\$ 429.690
jun-16	\$ 14.309.000	3,00%	\$ 429.270
jul-16	\$ 16.238.000	3,00%	\$ 487.140
ago-16	\$ 19.199.000	3,00%	\$ 575.970
sep-16	\$ 14.467.666	3,00%	\$ 434.030
oct-16	\$ 17.292.000	3,00%	\$ 518.760
nov-16	\$ 15.479.000	3,00%	\$ 464.370
dic-16	\$ 15.034.000	3,00%	\$ 451.020
ene-17	\$ 14.729.000	3,00%	\$ 441.870
feb-17	\$ 15.621.220	3,00%	\$ 468.637
mar-17	\$ 8.187.154	3,00%	\$ 245.615
abr-17	\$ 22.674.342	3,00%	\$ 680.230
may-17	\$ 11.671.254	3,00%	\$ 350.138
jun-17	\$ 14.843.101	3,00%	\$ 445.293
jul-17	\$ 12.502.560	3,00%	\$ 375.077
ago-17	\$ 12.577.944	3,00%	\$ 377.338
sep-17	\$ 15.255.460	3,00%	\$ 457.664
oct-17	\$ 14.118.278	3,00%	\$ 423.548
nov-17	\$ 11.631.724	3,00%	\$ 348.952
dic-17	\$ 15.398.708	3,00%	\$ 461.961
ene-18	\$ 14.097.992	3,00%	\$ 422.940
feb-18	\$ 13.733.045	3,00%	\$ 411.991
mar-18	\$ 6.310.932	3,00%	\$ 189.328
abr-18	\$ 15.327.925	3,00%	\$ 459.838
may-18	\$ 16.465.526	3,00%	\$ 493.966
jun-18	\$ 15.516.386	3,00%	\$ 465.492
jul-18	\$ 13.648.726	3,00%	\$ 409.462
ago-18	\$ 13.349.860	3,00%	\$ 400.496
sep-18	\$ 15.829.252	3,00%	\$ 474.878



oct-18	\$ 12.757.487	3,00%	\$ 382.725
nov-18	\$ 15.246.671	3,00%	\$ 457.400
dic-18	\$ 17.267.109	3,00%	\$ 518.013
ene-19	\$ 11.103.267	3,00%	\$ 333.098
feb-19	\$ 19.390.048	3,00%	\$ 581.701
mar-19	\$ 19.316.402	3,00%	\$ 579.492
abr-19	\$ 16.626.678	3,00%	\$ 498.800
may-19	\$ 13.280.103	3,00%	\$ 398.403
jun-19	\$ 17.600.499	3,00%	\$ 528.015
jul-19	\$ 17.893.236	3,00%	\$ 536.797
ago-19	\$ 18.529.381	3,00%	\$ 555.881
sep-19	\$ 18.529.381	3,00%	\$ 555.881
oct-19	\$ 13.215.012	3,00%	\$ 396.450
nov-19	\$ 18.212.880	3,00%	\$ 546.386
dic-19	\$ 16.224.367	3,00%	\$ 486.731
ene-20	\$ 12.877.428	3,00%	\$ 386.323
feb-20	\$ 17.845.384	3,00%	\$ 535.362
mar-20	\$ 18.695.137	3,00%	\$ 560.854
abr-20	\$ 6.779.854	3,00%	\$ 203.396
may-20	\$ 6.959.150	3,00%	\$ 208.775
jun-20	\$ 9.669.960	3,00%	\$ 290.099
jul-20	\$ 11.178.386	3,00%	\$ 335.352
ago-20	\$ 12.657.438	3,00%	\$ 379.723
sep-20	\$ 12.434.860	3,00%	\$ 373.046
oct-20	\$ 16.549.383	3,00%	\$ 496.481
nov-20	\$ 13.538.716	3,00%	\$ 406.161
dic-20	\$ 13.434.439	3,00%	\$ 403.033
ene-21	\$ 11.377.002	3,00%	\$ 341.310
feb-21	\$ 12.042.773	3,00%	\$ 361.283
mar-21	\$ 15.751.514	3,00%	\$ 472.545
abr-21	\$ 14.964.857	3,00%	\$ 448.946
may-21	\$ 13.423.878	3,00%	\$ 402.716
jun-21	\$ 13.038.659	3,00%	\$ 391.160
jul-21	\$ 16.635.041	3,00%	\$ 499.051



ago-21	\$ 16.140.811	3,00%	\$ 484.224
sep-21	\$ 17.713.228	3,00%	\$ 531.397
oct-21	\$ 20.028.954	3,00%	\$ 600.869
nov-21	\$ 24.511.404	3,00%	\$ 735.342
dic-21	\$ 16.712.150	3,00%	\$ 501.365
ene-22	\$ 9.566.631	3,00%	\$ 286.999
feb-22	\$ 14.757.567	3,00%	\$ 442.727
mar-22	\$ 14.845.310	3,00%	\$ 445.359
abr-22	\$ 15.922.378	3,00%	\$ 477.671
may-22	\$ 14.984.031	3,00%	\$ 449.521
jun-22	\$ 16.818.481	3,00%	\$ 504.554
TOTAL			\$ 50.550.844

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$50.550.844,00**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 167 del 21 de junio de 2023 proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.



SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca9b8fdb5d2e5bbd0bf92997055046b57b89623cdad4fb5fcf2d0c005b6a67**

Documento generado en 05/09/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Angela Casas Figueroa
Demandado	Porvenir y Otro
Radicación	76001-31-05-012-2022-00905-01
M. Ponente	Carlos Alberto Oliver Galé

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar improcedente el recurso de casación a la demandada Porvenir S.A., me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Angela Casas Figueroa
Demandado	Porvenir y Otro
Radicación	76001-31-05-012-2022-00905-01

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de Porvenir S.A. comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento la aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada